

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO N° : 23-300-40-89-001-2019-00247-00

DEMANDANTE : PROVECAMPO S.A. S

DEMANDADO : WILLIAM JAVIER ARBELAEZ ZULUAGA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el proceso de la referencia, informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado. Sírvase proveer.

DAISY CECILIA RUBIO CANO

Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020) Auto Inter N° 0345

Vista la nota secretarial que antecede, es pertinente hacer las siguientes consideraciones antes de resolver:

CARMEN ROSA PETRO MONTES, apoderada judicial de PROVECAMPO S.A.S Presentó demanda ejecutiva contra WILLIAN JAVIER ARBELAEZ ZULUAGA.

Mediante auto adiado 29 de octubre de 2019¹ se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de WILLIAN JAVIER ABELAEZ ZULUAGA para el pago de las siguientes sumas: UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.231.200,00) por concepto de capital insoluto representados en la factura cambiaria de venta N° 26861, más los intereses legales o remuneratorios desde el 28 de abril de 2018 hasta el 28 de mayo de 2018 e intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación el 29 de mayo de 2018 hasta que se satisfagan las pretensiones a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia financiera

La notificación al demandado se surtió mediante aviso en fecha 16 de junio de 2020 conforme a las constancias notificación y prueba de entrega expedida por la empresa de correos PRONTI COURIER, las cuales fueron debidamente allegadas al presente trámite. De igual manera en memoriales aditados 8 y 22 de julio del cursante la apoderada judicial remite constancia de notificación del demandado vía email al correo electrónico arbelaezzn@hotmail y desistimiento del primer memorial en atención a que se encontraba surtida la notificación por aviso; al respecto debe indicarse que no se tiene como desistida la actuación realizada, solo que habiéndose practicado primero en el tiempo y en legal forma la notificación por aviso, se tendrá como válida dicha notificación practicada el día 16 de junio de 2020 y desde esa fecha se tomarán los términos; ya habiendo transcurrido el termino de ley, el demandado guardó silencio.

El artículo 440 del C.G.P. establece que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente *“el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra;

¹ Folio 10 cuaderno principal.

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el señor WILLIAN JAVIER ARBELAEZ ZULUAGA tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito y de las costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar al ejecutado al pago de costas y agencias en derecho, estas últimas se fijan en sesenta y un mil quinientos cincuenta pesos (\$61.560,00), esto es, el 5% de la suma determinada, ello conforme lo dispuesto por el acuerdo PSAA16-10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Tásense las costas por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO ALEXANDER MALDONADO PETRO
Juez